

## **PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA INICIATIVA COMUNITARIA INTERREG III – A ESPAÑA-PORTUGAL PARA EL PERIODO 2000-2006**

El artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, determina que cada Marco Comunitario de Apoyo o Documento Unico de Programación y cada Programa Operativo será supervisado por un Comité de Seguimiento.

El Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria Interreg III – A España/Portugal fue aprobado por Decisión de la Comisión C (2001) 4127 de 19 de diciembre de 2001 y prevé en sus disposiciones de aplicación (Capítulo 5, apartado 5.1) la constitución de un Comité de Seguimiento, el cual establecerá su Reglamento interno.

### **Artículo 1º. Composición.**

En el Comité de Seguimiento del Programa de la Iniciativa Comunitaria Interreg III –A España/Portugal 2000-2006, estarán representados como miembros los siguientes órganos o instituciones:

- Por Portugal, un representante de la Dirección General de Desarrollo Regional en calidad de Co-Presidente y el Coordinador Nacional de Interreg y por España, dos representantes de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial uno de los cuales actúa en calidad de Co-Presidente.
- Cuatro miembros de cada uno de los subcomités de gestión regional (dos por cada Estado miembro).
- Dos representantes (uno por cada Estado Miembro) nacionales del sector del Medio Ambiente.
- Dos representantes de los municipios interesados (uno por cada Estado miembro) designados por la asociaciones de entidades locales más representativas de cada Estado.
- Cinco representantes como máximo por Estado miembro, a título consultivo, de los agentes económicos y sociales, un titular y un suplente. Cada Estado miembro decidirá en función de su organización interna, el número final de estos representantes.
- Un representante de la Autoridad de Gestión (a título consultivo).
- Un representante de la Autoridad de Pago (a título consultivo).

- Un representante de la Comisión Europea (a título consultivo).

Ambos Estados miembros acuerdan fijar un sistema de co-presidencia tanto en el Comité de Seguimiento como en el Comité de Gestión Conjunto y que también se extenderá al resto de SubComités de Gestión existentes en el Programa.

La Secretaría del Comité de Seguimiento estará garantizada por el Secretariado Técnico Conjunto del Subcomité de Gestión Nacional del Programa.

Las instituciones y organizaciones representadas en el Comité deberán designar un titular y un suplente. Dichas instituciones y organizaciones fomentarán que, en la medida de lo posible, el número de hombres y mujeres que participen en el Comité sea equilibrado.

Así mismo se podrá invitar a las reuniones del Comité de Seguimiento a representantes de otros organismos implicados en la ejecución del Programa, a asesores externos que colaboren en las tareas de seguimiento, evaluación y otras que se consideren pertinentes, y, eventualmente, a observadores de regiones de países comunitarios o extracomunitarios.

## **Artículo 2º. Funciones**

Las funciones que tiene atribuidas el Comité son las establecidas en el Reglamento 1260/99 del Consejo, en particular en su artículo 35, y demás disposiciones concordantes, las señaladas en el Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria y las previstas en el presente Reglamento interno.

El Comité de Seguimiento, a fin de asegurar la eficacia y el correcto desarrollo del Programa, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Confirmar o adaptar el complemento de programación, incluyendo los indicadores físicos y financieros a utilizar en el seguimiento del programa.
- b) Analizar y aprobar, en los seis meses siguientes a la aprobación del programa, los criterios a utilizar en la selección de los proyectos en cada medida, con el objetivo de determinar el carácter y el interés transfronterizo de los mismos.
- c) Analizar y aprobar los informes anuales y el informe final de ejecución antes de su envío a la Comisión.
- d) Apreciar periódicamente los progresos realizados en la consecución de los objetivos específicos del programa, así como analizar los resultados de la ejecución, en especial la realización de los objetivos definidos para

las diferentes medidas, así como la evaluación intermedia prevista en el artículo 42 del Reglamento General.

- e) Proponer al órgano de gestión una adaptación o revisión del programa que permita alcanzar los objetivos definidos o perfeccionar la respectiva gestión, inclusive en la vertiente financiera.
- f) Analizar y aprobar todas las propuestas de modificación en el contenido de la decisión de la Comisión Europea que aprueba el Programa.

El Comité de Seguimiento podrá constituir grupos técnicos temáticos conjuntos en los que participaran los representantes de los organismos relevantes, para cada uno de los ejes prioritarios del programa, con el objetivo de acompañar el desarrollo del programa y contribuir al proceso de evaluación.

### **Artículo 3º. Presidencia.**

1. La Presidencia del Comité de Seguimiento del Programa Operativo de la Iniciativa Comunitaria Interreg III – A España-Portugal será ejercida de forma conjunta por un representante de cada uno de los Estados participantes en la Iniciativa, según determina el Capítulo 5, apartado 5.1 del Programa y quedará asegurada por las siguientes Instituciones:

- España: Dirección Gral. de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Hacienda.
- Portugal: Dirección General de Desarrollo Regional del Ministerio do Planeamiento.

Independientemente del régimen de co-presidencia acordado y a efectos de las convocatorias y del lugar de celebración de los Comités de Seguimiento, se establece el siguiente calendario de Presidencia de los Comités:

- Año 2002: España
- Año 2003: Portugal
- Año 2004: España
- Año 2005: Portugal
- Año 2006: España
- Año 2007: Portugal
- Año 2008: - Primer semestre: España

2. Corresponderá a la Presidencia:

- a) Representar al Comité de Seguimiento.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Comité.
- e) Notificar a la Comisión los acuerdos de modificación del Programa y del Complemento de Programa.
- f) Asegurar el cumplimiento del Reglamento interno.

**Artículo 4. Miembros.**

Los miembros del Comité de Seguimiento serán comunicados a la Autoridad de Gestión y podrán ser sustituidos por los organismos u organizaciones que los nombraron, informando de tal circunstancia a la Autoridad de Gestión.

1. Corresponde a los miembros del Comité de Seguimiento:

- a) Participar en los debates de las sesiones.
- b) Participar en la toma de acuerdos, en la forma que se determina en el artículo 6º. Los representantes de la Comisión participarán a título consultivo.
- c) Expresar su parecer sobre los temas que se traten, y proponer en su caso, la incorporación de algún punto en el orden del día de las siguientes reuniones.
- d) Formular ruegos y preguntas.

**Artículo 5º. La Secretaría.**

La Secretaría del Comité de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparación de la convocatoria de todos los Comités de Seguimiento que se realicen.
- b) Proponer a la Presidencia para su aprobación, el orden del día de las reuniones del Comité de Seguimiento. A tal efecto, podrán ser

incorporados en el orden del día aquellos puntos que sean sugeridos a la Secretaría del Comité de Seguimiento, con una antelación de 30 días a la fecha de la convocatoria, por parte de cualquier miembro permanente del mismo.

- c) Enviar por orden de la Presidencia, y con una antelación mínima de tres semanas, la convocatoria de las reuniones y la documentación pertinente a los miembros del Comité, por correo electrónico además cuando esto sea posible.
- d) Elaborar los informes que serán presentados en el Comité de Seguimiento, para lo cual se recabará con antelación suficiente la información precisa de todos los organismos que intervienen en la ejecución del Programa, y de manera fundamental, de la información que suministre el Comité de Gestión Conjunto.
- e) Redactar el Acta de las sesiones del Comité. De cada sesión que se celebre, se levantará acta en la que se especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, en su caso.

Las actas se aprobarán, a más tardar, en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir con anterioridad el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

- f) Tener a disposición de los miembros del Comité de Seguimiento, en todo momento, la misma información que se haya generado o se genere por parte de la Secretaría para las reuniones del propio Comité.
- g) Coordinar las tareas encomendadas al Comité de Seguimiento.
- h) Expedir certificaciones de los acuerdo aprobados.
- i) Depositar y custodiar toda la documentación relativa a los trabajos llevados a cabo por el Comité de Seguimiento.
- j) Coordinar el calendario de celebración y los temas a tratar en las reuniones de los Grupos de Trabajo que se constituyan.

Dicha Secretaría será dotada del personal y los medios adecuados para el correcto desempeño de las funciones encomendadas; en su caso, algunas de dichas funciones podrán ser financiadas con cargo a la Asistencia Técnica del Programa.

## **Artículo 6º. Convocatorias, Sesiones y Funcionamiento.**

1. Las reuniones del Comité serán convocadas por la Presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de sus miembros, al menos con tres semanas de antelación a la fecha de la reunión.
2. El Comité se reunirá al menos una vez por año, o más si se juzga necesario.
3. A la reuniones asistirán los miembros designados y los que, en su caso, se convoquen.
4. El Comité se considerará válidamente reunido y sus acuerdos tendrán efecto si al menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deben encontrarse uno de los Co-presidentes, están presentes al iniciarse la sesión.
5. La sesión comenzará con la lectura y aprobación del orden del día establecido, que previamente habrá sido notificado a los Miembros del Comité. El desarrollo de la reunión se ajustará en todos los casos al citado orden del día.
6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que se declare la urgencia de tratar el asunto por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros.
7. De todas las sesiones que celebre el Comité se levantará acta, recogiendo los puntos discutidos y los acuerdos adoptados y se enviará a todos los miembros del Comité en el plazo máximo de dos meses. Las observaciones o modificaciones que puedan plantearse a dicha acta deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica del Comité en un plazo máximo de 20 días hábiles desde la fecha de recepción del acta, que será enviada además por correo electrónico cuando ello sea posible.
8. El acta, con las modificaciones propuestas, figurará para su lectura, discusión y aprobación en el orden del día de la siguiente reunión del Comité.
9. El Comité adoptará sus decisiones por consenso. La Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría del Comité plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, el resultado de las discusiones.
10. El Comité podrá adoptar sus decisiones, excepcionalmente, por el procedimiento escrito entre sus miembros, cuando la Presidencia aprecie la existencia de circunstancias que lo aconsejen. El plazo para las alegaciones

será de 20 días hábiles desde la fecha de sus recepción. El envío se realizará además por correo electrónico cuando ello sea posible.

11. Los debates del Comité y de sus grupos de trabajo podrán, excepcionalmente y en caso debidamente justificados, declararse de carácter confidencial.

#### **Artículo 7º. Modificación del Reglamento Interno.**

El presente Reglamento interno podrá modificarse por el Comité a propuesta de la Presidencia, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros permanentes del mismo.

El Comité adoptará la decisión de modificación por consenso, después de oída la representación de la Comisión.